

Eliminado: Información del expediente de procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que con fundamento en los artículos 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa y 4, fracciones XI, incisos a), b), d), e), y g) y XII, inciso k) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, ya que se observan datos personales referentes a nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, origen, número y clave de identificación oficial, cuentas bancarias, sueldos y cargos de los implicados en el expediente, lo cual compromete su honor y dignidad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Culiacán Rosales, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Visto, para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador **UTRC-PS-001/2016**, instaurado a la empresa **Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V**; con motivo del escrito presentado por la Dirección de Bienes y Suministros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, derivado del incumplimiento al contrato número **GES 09/2012-8**, celebrado con Gobierno del Estado de Sinaloa.

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de febrero de dos mil dieciséis se recibió por la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de Contraloría de la Unidad De Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, el oficio número **DBys-0159/2016** suscrito por el Director de Bienes y Suministros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la propia Entidad Federativa, en el que hace del conocimiento que se incumplió en la prestación del servicio consistente en la expedición de 1'500,000 (un millón quinientas mil) Licencias de Conducir Oficiales para el Estado de Sinaloa, por parte de la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; en relación al contrato número **GES 09/2012-8**, lo que derivó en la rescisión del citado instrumento normativo en cumplimiento al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa (**foja 001**).

SEGUNDO. El día veintidós de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el procedimiento sancionador y se registró con el número de expediente **UTRC-PS-001/2016**, otorgándole a la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; veinte días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera a fin de que ofreciera los medios de prueba que considerará convenientes y se le notificó por correo certificado en fecha once de mayo de dos mil dieciséis (**foja 297**).

TERCERO. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la persona moral sujeta al procedimiento contestó el acuerdo de inicio de procedimiento descrito en el resultando que antecede, por lo que el cinco de julio de dos mil dieciséis, se consideró extemporáneo su escrito, (**foja 299**). Consecuentemente el

nueve de septiembre del propio año, se dictó la resolución que culminó el procedimiento en el sentido de considerársele responsable de los hechos imputados (**foja 355**).

CUARTO. Inconforme con lo anterior, la parte sancionada interpuso demanda de nulidad cuyo estudio correspondió a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, bajo el número de expediente **1877-16-II**, que en sentencia de uno de diciembre de dos mil diecisiete declaró la nulidad para los efectos siguientes:

“.....

1. *Tener por recibido el escrito de contestación en relación al inicio de procedimiento instaurado;*
2. *Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas;*
3. *Dentro de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que tenga por contestado al actor, dictar la resolución correspondiente y;*
4. *Notificar de forma personal o por correo la resolución correspondiente, (foja 588)*

.....”

QUINTO. Con motivo de lo anterior, se emitió el auto de veinticinco octubre de dos mil dieciocho, en que se tuvo por presentada la contestación y por ofrecidos sus medios de prueba, y a fin de desahogar la prueba pericial ofrecida se requirió al oferente para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, presentara al perito propuesto a fin de que aceptara y protestara el cargo conferido, apercibiéndolo que de no hacerlo se declararía desierta dicha probanza (**foja 590**).

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento de conformidad a lo dispuesto por los numerales 46 fracción IV, 47 fracción III y 50 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa de aplicación supletoria, por lo que seguidos los trámites legales, acorde a la fracción III del numeral 83 de la la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, se ordenó turnar el presente asunto a efecto de emitir la resolución correspondiente (**foja 605**).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 16 primer párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115, 117 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 4 BIS C, 18 fracción I, 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 7, 8, 15, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1 segundo párrafo, 2, 4, 7, 8, 15 fracción XIV, 30 fracciones VII y XLVII, Quinto, Sexto y Séptimo, Transitorios del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de



Sinaloa; así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 apartado B, fracción I, 8 fracción XLIX, 17 fracción XXXIV y último párrafo, 18 fracción XI y XVI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 059 (cincuenta y nueve), Edición Vespertina; y numerales 2 fracción VI, 82 y 83 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

Derivado del **Concurso de Licitación Pública Nacional No. EA-925002999-N10-2012**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, la persona moral Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; resultó la propuesta ganadora, por lo que celebró el Contrato **GES 09/2012-8** con dicha dependencia el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, del cual derivó su **Convenio Modificatorio** de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, en el que se estableció en la **Cláusula primera** que el objeto del mismo era la prestación del servicio consistente en la expedición de un millón quinientas mil (1'500,00), licencias de conducir oficiales para el Estado de Sinaloa, con un precio unitario de \$118.00 (ciento dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) y un importe total de \$205'320,000.00 (doscientos cinco millones trescientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), determinándose las características específicas y cualidades de los bienes.

La Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, a través de la Subsecretaría de Administración, determinó posibles incumplimientos del contrato **No. GES 09/2012-8**, por parte de la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V, notificándole el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante oficio número **SAF-SSA-1476/2015**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Una vez substanciado el procedimiento, mediante la resolución de rescisión administrativa contenida en el oficio número **SAF-SSA-1598/2015**, suscrita por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, se resolvió que la empresa proveedora, incumplió con lo establecido en la cláusula QUINTA apartados A y B en relación con el anexo 1 (UNO) y DECIMA SEXTA del contrato **GES 09/2012-8**, clausulado que establece lo siguiente:

".....

QUINTA.- OBLIGACIONES DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".-
PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A:
A. ENTREGAR EN TIEMPO Y FORMA EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, A LA ENTERA SATISFACCIÓN DE "EL ESTADO", Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO, Y CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

B. QUE EL SERVICIO PRESTADO CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS ACORDADAS.

.....”

“.....

“DÉCIMA SEXTA.- RESCISIÓN.-
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES PARA EL ESTADO DE SINALOA, “EL ESTADO” PODRÁ RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, CUANDO “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” INCURRA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

“ARTÍCULO 65.- LA SECRETARÍA Y ENTIDADES PODRÁN EN CUALQUIER MOMENTO RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE LOS CONTRATOS CUANDO EL PROVEEDOR INCURRA EN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. SE INICIARÁ A PARTIR DE QUE AL PROVEEDOR LE SEA COMUNICADO POR ESCRITO EL INCUMPLIMIENTO EN QUE HAYA INCURRIDO, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y APORTE, EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES;

II. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA SECRETARÍA O ENTIDAD CONTARÁ CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RESOLVER, CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE HUBIERE HECHO VALER EL PROVEEDOR. LA DETERMINACIÓN DE DAR O NO POR RESCINDIDO EL CONTRATO DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y COMUNICADA AL PROVEEDOR DENTRO DICHO PLAZO;Y,

III. CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO SE FORMULARÁ EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS PAGOS QUE DEBA EFECTUAR LA SECRETARÍA O ENTIDAD POR CONCEPTO DE BIENES RECIBIDOS O LOS SERVICIOS PRESTADOS HASTA EL MOMENTO DE LA RESCISIÓN.

INICIADO UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LA SECRETARÍA Y ENTIDADES BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN SUSPENDER EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN.

SI PREVIAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO, SE HICIERE ENTREGA DE LOS BIENES O SE PRESENTAREN LOS SERVICIOS, EL PROCEDIMIENTO INICIADO QUEDARÁ SIN EFECTO, PREVIA ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA O ENTIDAD DE QUE CONTINÚA VIGENTE LA NECESIDAD DE LOS MISMOS, APLICANDO, EN SU CASO, LAS PENAS CONVENCIONALES CORRESPONDIENTES.

LA SECRETARÍA O ENTIDAD PODRÁ DETERMINAR NO DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO, CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADVIERTA QUE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO PUDIERA OCASIONAR ALGÚN DAÑO O AFECTACIÓN A LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS. EN ESTE SUPUESTO, DEBERÁ ELABORAR UN DICTAMEN EN EL CUAL JUSTIFIQUE QUE LOS IMPACTOS ECONOMICOS O DE OPERACIÓN, QUE SE OCASIONARÍAN CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESULTARÍAN MÁS INCONVENIENTES.

AL NO DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO, LA SECRETARÍA O ENTIDAD ESTABLECERÁ CON EL PROVEEDOR OTRO PLAZO, QUE LE PERMITA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO QUE HUBIERE MOTIVADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. EL CONVENIO MODIFICATORIO QUE AL EFECTO SE CELEBRE DEBERÁ ATENDER A LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 62 DE ESTA LEY.

CUANDO POR MOTIVO DEL ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, O EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN SE UBIQUE EN UN EJERCICIO FISCAL DIFERENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EL CONTRATO, LA SECRETARÍA O ENTIDAD CONVOCANTE PODRÁ RECIBIR LOS BIENES O SERVICIOS, PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE CONTINÚA VIGENTE LA NECESIDAD DE LOS MISMOS Y SE CUENTA CON PARTIDA Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, DEBIENDO MODIFICARSE LA VIGENCIA DEL CONTRATO CON LOS PRECIOS ORIGINALMENTE PACTADOS. CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERARÁ NULO.”

.....”

(Foja 004)

Lo anterior, a criterio de la citada autoridad administrativa se acreditó con las constancias de hechos de catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, suscritas por el Jefe de Placas y Licencias; Jefe del Departamento Administrativo y Encargado de la Bodega de Placas, todos de la Dirección de Vialidad y



Transportes del Estado de Sinaloa, en que los servidores públicos de manera uniforme asentaron que la empresa sancionada desde aproximadamente tres meses a la fecha de su levantamiento no ha surtido con oportunidad el suministro de material para la elaboración de licencias de conducir, realizándolo en cantidades pequeñas que no abastecen a todas las Delegaciones de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, bajo el argumento de la falta de pago por parte de Gobierno del Estado a la empresa proveedora.

De igual forma con el oficio número **01019/11/2015**, de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Sinaloa, dirigido al Secretario de Administración y Finanzas de la propia Entidad, le hizo saber problemas de ingresos financieros que han tenido por falta de pagos de derechos cuya génesis es la ausencia de expedir y/o realizar los trámites de licencias de conducir, lo que consecuentemente retrasa el emplacamiento vehicular al ser un requisito la exhibición de la licencia de conducir vigente.

En el propio documento, informó que lo anterior ocasionó desconfianza en los ciudadanos para la adquisición de la licencia por su mala calidad y lo insegura en sus características, así como que las delegaciones tuvieron problemas de quejas y diferencias con los ciudadanos que llevaron sus licencias a devolver porque se les desprendía la impresión o se desteñían; de ahí que exista baja de ingresos superior a los \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente se acompañaron las pruebas documentales en copia certificada consientes en: **1.-** Bases de la Licitación Pública Nacional No. EA-925002999-N10-2012; **2.-** Contrato GES 09/2012-8 de fecha 18 (dieciocho) de septiembre del año 2012 (dos mil doce); **3.-** Convenio Modificatorio al Contrato GES 09/2012-8 de fecha 17 (diecisiete) de mayo del año 2013 (dos mil trece); **4.-** Oficio No. 01019/11/2015 de fecha 5 (cinco) de noviembre de 2015 (dos mil quince), suscrito por el Subsecretario de Gobierno; **5.-** Actas Administrativas de fechas 14 (catorce), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce), levantadas por el Jefe de Placas y Licencias; Jefe del Departamento Administrativo; y Encargado de la Bodega de Placas, todos de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, **6.-** Oficio No. SAF-SSA-1476/2015 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), suscrito por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas que notifica el inicio de rescisión del contrato y su respectivo acuse de recibo; **7.-** Oficio No. SAF-SSA-1598/2015 de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), suscrito por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, que notifica la resolución de rescisión administrativa del contrato GES 09/2012-8 y su respectivo acuse de recibo; y, **8.-** Propuesta del proveedor Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V.; para que se iniciará el procedimiento sancionador o de inhabilitación que procediera; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con

lo dispuesto por artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ahora bien, en su escrito de comparecencia la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; hizo valer los argumentos de defensa que a sus intereses convinieron, mismos que no se transcriben en su totalidad en la presente resolución por economía procesal, por lo que únicamente se hará una síntesis de ellos para efectos de su estudio, y conforme a los principios de exhaustividad y congruencia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Civil, Octava Época, página 288, que a la letra dice:

".....AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate." OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO....."

Es por lo que se procede al estudio y valoración de los argumentos que tienen relación directa con el fondo del asunto y que a juicio de ésta autoridad trascienden en el sentido de la presente resolución, en los términos que enseguida se expresan:

- 1) *"....Por lo que hace a la calidad de los materiales y el supuesto desteñimiento de colores, en conjunto con los supuestos problemas de impresión derivados de la temperatura y el supuesto desteñimiento al paso de 6 meses...."*

Que se niega categóricamente dichos hechos, manifestando que en el periodo del treinta y uno de mayo de dos mil trece al cuatro de diciembre de dos mil quince, se han emitido 578,541 (quinientas setenta y ocho mil quinientas cuarenta y uno) Licencias, y se ha dado garantía a 3380 (tres mil trescientos ochenta) usuarios, representando un porcentaje de 0.58 por ciento del total, señalando que ofrece el medio de prueba consistente en prueba pericial de estándares de calidad, no obstante dicha documental fue declarada desierta en el presente procedimiento, por lo cual no es procedente relacionar su argumento con dicho medio probatorio, pues de las documentales ofrecidas como medios de prueba descritas en los puntos 13 (trece) y 14 (catorce) del presente Considerando, únicamente se hace referencia a las licencias de conducir emitidas en los meses



de noviembre y diciembre de 2014 (dos mil catorce); asimismo con la documental descrita en el punto 12 (doce), del presente Considerando, sólo se acredita que se ha dado garantía a 3380 (tres mil trescientos ochenta), no obstante dicho hecho no es suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de las cláusulas del contrato **No. GES 09/2012-8**, derivado de que la multicitada empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V. infiere que al reponer un total de 0.58% (cero punto cincuenta y ocho) de las Licencias de conducir emitidas, éstas no contaban con falta de calidad en su emisión

2) *"...Respecto a la calidad de los engomados..."*

La procedimentada niega tales hechos, manifestando que no se cuenta con un suministro denominado "engomados", ya que los insumos que proporcionó para el proyecto contratado son una tarjeta de PVC con acabado traslucido con diseño y medidas de seguridad personalizadas para Gobierno del Estado de Sinaloa; cinta o rollo de color para impresora de tarjetas plásticas y película de retransferencia holográfica con diseño y medidas de seguridad también para Gobierno del Estado de Sinaloa; pretendiendo acreditar su dicho con la prueba pericial misma que como ya fue comentado fue declarada desierta por ésta autoridad.

3) *"....Respecto a la contaminación aludida..."*

Señala sustancialmente que el almacén general no cuenta con las condiciones idóneas de almacenamiento temporal para la elaboración de las licencias, ya sean éstos materiales, rollos de impresión de tarjetas o los plásticos mismos. Ello en razón de que no cuenta con aire acondicionado y además existe mucho polvo, por lo que dicha contaminación resultó ajena a su conducta y por lo tanto no puede tomarse en cuenta para determinar la responsabilidad de su representada, señalando que dichas circunstancias fueron manifestadas en varias ocasiones durante el desarrollo de la relación jurídica existente.

4) *"....En relación a la falta de materiales..."*

Al respecto señala que según sus registros, en la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, se elaboraron 9,577 (nueve mil quinientos setenta y siete) licencias, según consta en el oficio elaborado por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, con folio número SAF-SSI-DR/DR/5324/2014 de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, y que aunado a ello según consta en el oficio número SAF-SSI-DR/5414, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, elaborado por la misma dependencia en la segunda quincena de noviembre se elaboraron 9751 (nueve mil setecientos cincuenta y uno) Licencias de conducir, documentales que se encuentran descritas en los puntos 13 (trece) y 14 (catorce), del presente

Considerando en relación a los medios de prueba ofrecidos por la empresa imputada, adjuntando una tabla comparativas de las licencias emitidas en el trimestre octubre noviembre y diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce, sin acreditar cual es el origen o fuente de las estadísticas correspondientes al año dos mil trece, por lo que no es dable tener por cierto que en dichos periodos existió un incremento en el trimestre de dos mil catorce, de 11.77%, (once punto setenta y siete por ciento) y que en los meses correspondientes a noviembre hubo un decremento en la emisión de 0.39% (cero punto treinta y nueve por ciento);

En relación a la falta de insumos para la emisión de las licencias, presenta una tabla comparativa desglosada año por año y mes, señalando que con ello se visualiza la inexistencia de fallas en cuanto al suministro de insumos y que ha existido un incremento en la emisión de las mismas en relación a los años anteriores, observándose que en el resumen del comparativo anual de los años dos mil catorce y dos mil quince, hubo un incremento en la emisión de licencias de 2.77% (dos punto setenta y siete por ciento).

Asimismo, exhibe un resumen anual de reporte de incidencias de los meses de agosto a noviembre de dos mil trece y de enero a octubre de dos mil catorce y de mayo y agosto de dos mil quince, señalando que derivado de las mismas se dejó de prestar el servicio de emisión de licencias por razones ajenas a su compañía, sin que ello debiera considerarse como su responsabilidad.

Adicionalmente señala que en relación a la imputación relacionada a la "baja significativa de recaudación" a que hace referencia la Dirección de Recaudación, establece que no son hechos propios que les consten, por lo que dichos planteamientos carecen de sustento técnico y evidencia, a lo cual es dable comentar que en autos del expediente si bien es cierto se estableció por parte de la autoridad contratante que lo anterior originó una baja en la recaudación de ingresos por la falta de dichos materiales para la elaboración de las licencias de Conducir, al señalar que esto provocó una baja de ingresos superior a los \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo en autos del expediente no existen elementos probatorios para determinar con exactitud el monto económico a que pudo haber ascendido dicho daño o perjuicio.

Finalmente argumenta que el presente procedimiento sancionador **UTRC-PS-001/2016**, deberá suspenderse hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en relación a la resolución **SAF-SSA-1598/2015**, de la cual derivó la rescisión del contrato **GES 09/2012-8**, al señalar que se encuentra pendiente de resolver el juicio de nulidad promovido ante la H. Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Sinaloa, así como el Amparo Indirecto en el Juzgado Cuarto Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Sinaloa, en virtud de que dichos actos de llegar a consumarse harían materialmente imposible restituir a su representada en el goce de sus derechos; presentando los medios de prueba descritos en los puntos 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 10 (diez) del presente Considerando.



Anexo al escrito de comparecencia, el incoado acompañó los siguientes **medios probatorios**:

1. Documental pública.- Que contiene fe de hechos realizada por el licenciado Pablo Gastélum Castro, notario público número 124, de Culiacán, Rosales Sinaloa, suscrita en escritura pública número 15,605, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en la que se hace constar la negativa por parte de la autoridad para tener acceso y consultar el expediente integrado con número SAF-SSA-1476/2015.
2. Documental privada: Consistente en documento con acuse de recibo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, emitido por su representada en relación al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato GES-09/2012-8, en el expediente SAF-SSA-1476/2015, substanciado por la Secretaría de Administración y Finanzas.
3. Documental privada.- Consistente en documento que contiene la presentación de demanda de amparo indirecto interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa.
4. Documental pública.- Consistente en Sentencia al recurso de Queja número 11/2016.
5. Documental privada.- Consistente en demanda de nulidad presentada ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, en contra del oficio número SAF-SSA-1598/2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.
6. Documental pública.- Consistente en proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en la que se hace constar la negación a la suspensión del acto reclamado.
7. Documental privada.- Consistente en acuse de recibo de escrito fechado el tres de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual su representada solicitó se diera intervención en la elaboración del finiquito a la rescisión administrativa del contrato GES-09/2012-8.
8. Documental pública.- Fe de hechos levantada por el licenciado Pablo Gastélum Castro, notario público número ciento veinticuatro, de Culiacán, Rosales Sinaloa, suscrita en escritura pública número quince mil ochocientos treinta y uno, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la negativa por parte de la autoridad para tener acceso y consultar el expediente integrado con número SAF-SSA-1476/2015.
9. Documental privada.- Escrito de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, expedido por ACE Fianzas Monterrey, S.A, donde notifica a su representada que la Subsecretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa, solicitó hacer efectiva la póliza de la fianza número 1420533 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$17,000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 moneda nacional), referente al cumplimiento del contrato GES- 09/2012-8.
10. Documental privada.- Acuse del incidente de modificación de suspensión al proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la H. Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sinaloa, del expediente 232/2016-IV,



mediante el cual solicitan se conceda la modificación a la suspensión al proveído aludido para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

11. Documental privada.- Acuse de ingreso con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en relación al amparo indirecto 444/2016-1, promovido en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, contra la negativa de acceso al expediente.

12. Documental pública.- Consistente en reporte de reposición de garantía de 3380 (tres mil trescientos ochenta) usuarios, del período comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil trece al cuatro de diciembre de dos mil quince, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas.

13. Documental pública.- Consistente en oficio número SAF-SSI-DR/5324/2014, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el que informa el número de licencias expedidas por cada delegación y módulo de atención de la Dirección de Vialidad y Transportes.

14. Documental pública.- Consistente en oficio número SAF-SSI-DR-5454/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el que informa el número de licencias expedidas por cada delegación y módulo de atención de la Dirección de Vialidad y Transportes.

De la confrontación entre los razonamientos expuestos por la autoridad resolutora y la persona moral sujeta a procedimiento, se advierte que éstos últimos son ineficaces en razón de que en su totalidad son tendientes a desvirtuar los acontecimientos que culminaron en la rescisión del contrato **GES 09/2012-8**, por parte de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, situación que no es materia de análisis en éste procedimiento de responsabilidad sancionatoria que se concreta a tratar el tema relativo a si derivado del incumplimiento del documento antes señalado, la penalización de una posible responsabilidad administrativa se colmó o no a la luz de las pruebas que demeriten aquella, como una sentencia de nulidad. Apoya lo anterior la Tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1086, del Tomo II del Libro 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, *excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no*



impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.

Por otra parte, los medios de prueba identificados en los puntos 1 (uno) y 8 (ocho), se determina que los mismos se refieren a las escrituras públicas que contienen la fe de hechos levantada por el licenciado Pablo Gastélum Castro, notario público número ciento veinticuatro, de Culiacán, Rosales Sinaloa, en fecha siete de diciembre de dos mil quince y tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la negativa por parte de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, para tener acceso y consultar el expediente integrado con número **SAF-SSA-1476/2015**; de igual forma son ineficaces para alcanzar el fin propuesto pues no se infiere que tengan relación directa a lo que es materia del presente procedimiento, pues si bien es cierto se abordó lo relativo a la génesis del contrato **No. GES 09/2012-8**, su incumplimiento y las razones por las que se determinó esa circunstancia son materia de Litis en el juicio contencioso administrativo número **232/2016-IV**, cuya materia estriba y da pie a las probanzas ofrecidas en ésta instancia; de ahí que resulte ocioso el análisis de los mismos en donde sólo se analiza lo relativo a la responsabilidad administrativa que derivó del incumplimiento del clausulado; es decir, si la conducta no encuadra en la hipótesis normativa; si con tal motivo ya hay pronunciamiento firme acerca del incumplimiento atribuido y que excluya su responsabilidad con ese motivo, ante la declaratoria de nulidad de la resolución en que se determinó la rescisión del contrato.

En relación a las documentales descritas en los puntos 3 (tres) y 4 (cuatro), el oferente acredita la presentación de la demanda de amparo Indirecto a que hace referencia, en la cual es dable comentar que no se establece a ésta Dirección de Responsabilidades como autoridad responsable, y acompaña sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en relación al Recurso de Queja **11/2016** contra el auto de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, pronunciado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1165/2015-I-B**, en el que en el punto resolutivo primero se declaró fundado el recurso de queja interpuesto, otorgándole la suspensión provisional únicamente para efecto de que la autoridad responsable (La Subsecretaría de Administración) no podrá rescindir el contrato correspondiente, -si en su caso es procedente-; hasta en tanto, se resuelva sobre la suspensión definitiva, por lo que como ya fue comentado anteriormente, la suspensión otorgada no versa sobre

el presente procedimiento sancionador instruido a la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V.

Además, dichos medios probatorios en nada desvirtúan los hechos imputados, pues ninguno de los mismos se desprenden elementos de convicción que hagan suponer que las autoridades ante las cuales se interpusieron los citados medios de impugnación, hubiesen determinado la nulidad de la resolución número **SAF-SSA-1598/2015**, emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se determinó la rescisión del contrato **GES 09/2012-8**, derivado del incumplimiento de las cláusulas del mismo; es decir, no hay un pronunciamiento de fondo que permita establecer que la rescisión del contrato y como consecuencia la responsabilidad imputada que derive de ellos y que excluyan al imputado de la sujeción al procedimiento y resolución que se dicta.

En relación a los medios probatorio señalados en los incisos 2 (dos) y 9 (nueve), los mismos se derivan del procedimiento de rescisión del contrato **GES 09/2012-8**, realizado por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que mediante el escrito presentado en fecha diez de diciembre de dos mil quince, la empresa Provedora compareció al citado procedimiento y mediante el documento de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la institución financiera ACE Fianzas Monterrey S.A; hacer efectiva la fianza número 1420533 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que dichos medios probatorios se refieren únicamente al procedimiento de finiquito de la rescisión del **contrato GES 09/2012-8**, sin embargo en el tenor del párrafo anterior, las citadas pruebas en nada abonan a su defensa en la litis que se desahoga en el presente procedimiento, misma que sólo se ocupa de la responsabilidad en que incurrió la incoada derivado del incumplimiento al citado contrato.

Asimismo de los documentos descritos en los puntos 12 (doce), 13 (trece) y 14 (catorce), éstos se refieren a pretender acreditar que se repusieron un total de 33380 (treinta y tres mil trescientos ochenta) licencias de conducir por garantía, de acuerdo a la Subsecretaría de Administración, así como el número de licencias emitidas por cada delegación y módulo de la Dirección de Vialidad y Transporte; por lo que los mismos no son suficientes para desvirtuar los hechos motivos del presente procedimiento sancionador, pues de los mismos no se desprenden elementos de convicción que hagan suponer que no le asiste responsabilidad ante el incumplimiento del contrato.

Medios probatorios a los cuales se les da valor probatorio en los términos descritos con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, sin embargo y como ha sido reiterado en el presente considerando, las pruebas, argumentos o referencias de falta de calidad de las licencias y demás, no pueden abordarse en ésta instancia, ya que ello es precisamente lo que generó la rescisión del contrato, y por ende es materia del juicio de nulidad **232/2016-IV**.



Por lo que la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; al incumplir con las obligaciones adquiridas en el contrato **GES 09/2012-08**, celebrado con el Gobierno del Estado de Sinaloa, derivado del Concurso de Licitación Pública Nacional No. EA-5002999-N10-2012, para la contratación del servicio de expedición de 1'500,000 (un millón quinientas mil) licencias de conducir oficiales para el Estado de Sinaloa, rescindido mediante la resolución de número **SAF-SSA-1598/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, es responsable de los hechos imputados, y por ende le es aplicable lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, al no cumplir con las condiciones contractuales.

CUARTO.- Individualización de las sanciones.- Es por lo que al haberse acreditado en autos del expediente el incumplimiento por parte de la empresa Soluciones y Programas Integrales S.A. de C.V; al Contrato No. **GES 09/2012-8**, de fecha ocho de septiembre del año dos mil doce y su Convenio Modificatorio de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, que celebró con Gobierno del Estado de Sinaloa, se procede a individualizar la sanción respectiva, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 84 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el cual establece:

“....

Artículo 84.- La Contraloría según corresponda, impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 82 y 83 anteriores, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción; y,*
- IV. Las condiciones del infractor.*

....”

A.- En relación a los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción; al respecto se tiene que la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; a juicio de esta autoridad administrativa, ocasiono durante un periodo aproximado de 40 meses, un perjuicio en el cumplimiento del desarrollo del servicio público que tienen encomendadas las Delegaciones de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa, al no poder desarrollar con eficiencia una de sus múltiples actividades públicas como lo es el satisfacer un servicio público como lo es el otorgar con eficiencia y calidad las licencias de conducir en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; y con ello evitar el incumplimiento por parte de los ciudadanos a una obligación que tienen de portar con dicho documento oficial al

momento de conducir un vehículo automotor; con ello de igual forma impidió que las autoridades de tránsito y transportes continuarán llevando el control de integración y continuar operando el Registro Estatal de Conductores de Vehículos Automotores, dicho perjuicio se encuentra acreditado con las manifestaciones vertidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a través de las actas de constancias de hechos de fechas catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, suscritas por los servidores públicos Abram Guadalupe Estrada Sánchez, Telesforo Rodríguez Covarrubias y Tomás González Jiménez, en sus caracteres de Jefe de Placas y Licencias; Jefe del Departamento Administrativo; y, Encargado de la Bodega de Placas, todos de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa; y en especial con el contenido del oficio número **01019/2015** de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en donde le hace del conocimiento al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, de todas y cada una de las irregularidades e incumplimiento en el que la empresa proveedora incurrió a fin de que procedieran a tomar una decisión sobre la situación que prevalecía con el proveedor. No obstante el perjuicio ocasionado al servicio público, esta autoridad administrativa se encuentra impedida para determinar la cuantía del daño ocasionado con el incumplimiento a la Cláusula Quinta apartados A y B y Décimo Sexta del Contrato No. **GES 09/29012-8**, por no encontrarse documentado y/o soportado con medio de prueba alguno.

B.- Por lo que respecta al carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; al respecto, se tiene que la empresa proveedora, conocía plenamente cada una de sus obligaciones contenidas en el Contrato No. **GES 09/2012-8**, de fecha ocho de septiembre del año dos mil doce y su Convenio Modificatorio de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, que celebró con Gobierno del Estado de Sinaloa, porque al haber sido la empresa ganadora en el **proceso de licitación nacional No. EA-925002999-N10-2012**, previo a la firma de dicho contrato, tuvo conocimiento de la Convocatoria, de las Bases y anexos del concurso; asimismo el representante de la empresa compareció a la Junta de Aclaraciones que se llevó a cabo el día veintidós de agosto del año dos mil doce; así como el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce; por lo que se tiene, que al no haber surtido con calidad y eficiencia las licencias de conducir, tal como se obligó como "PRESTADOR DEL SERVICIO" en donde acreditó contar con la capacidad administrativa, técnica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato; de ahí que se tenga que el incumplimiento al referido contrato, goza del carácter intencional, por no haber entregado en tiempo y forma el servicio objeto del contrato, a la entera satisfacción de "EL ESTADO" a sabiendas de sus obligaciones establecidas en la Cláusula Quinta del Contrato.

C.- Ahora bien, en cuanto a la gravedad de la infracción es importante para esta autoridad administrativa que en materia de otorgamiento de contratos por parte de Gobierno del Estado de Sinaloa a empresas particulares, como en el presente caso, cumplan a cabalidad las obligaciones contraídas, máxime que a través del concurso de licitación pública, fue la empresa a la que se le otorgó el contrato para que ofreciera el servicio público encomendado, en virtud de haber resultado



ganador en el citado concurso, por haber sido la mejor propuesta del concurso; por ello es de vital importancia desaparecer prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, es por lo que esta autoridad considera que la falta acreditada en el presente procedimiento administrativo se encuentra considerada como grave, al haber ocasionado durante un periodo aproximado de 40 meses, un perjuicio en el cumplimiento del desarrollo del servicio público que tienen encomendadas las Delegaciones de Vialidad y Transporte en el Estado de Sinaloa, al no poder desarrollar con eficiencia una de sus múltiples actividades públicas como lo es, el satisfacer una necesidad social de poder otorgar con eficiencia y calidad las licencias de conducir en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; y con ello evitar el incumplimiento por parte de los ciudadanos a una obligación que tienen de portar con dicho documento oficial al momento de conducir un vehículo automotor; con ello de igual forma impidió que las autoridades de tránsito y transportes continuarán llevando el control de integración y continuar operando el Registro Estatal de Conductores de Vehículos Automotores; por lo que resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que se incumplan los principios que rigen la materia de contratación a través de los Concursos de Licitación Pública, regulada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por ello se tiene que al haber incumplido la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI S.A. de C.V., con las obligaciones contraídas en el Contrato **número GES 09/2012-8**, y su Convenio Modificatorio que celebró con Gobierno del Estado de Sinaloa.

D.- Por último, en relación a las condiciones económicas del infractor; se toma en cuenta lo contenido en el Contrato **No. GES 09/2012-8**, y su Convenio Modificatorio que celebró con Gobierno del Estado de Sinaloa, en el cual se advierte que la empresa Soluciones y Programas Integrales S.A. de C.V; es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes vigentes, en el cual se advierte que al haber participado en el concurso **de licitación pública nacional No. EA-925002999-N10-2012**, y respecto del cual se le adjudicó el contrato Compra No. 09/2012-8, a favor de la citada empresa, de donde se colige que Gobierno del Estado de Sinaloa, determinó ser la empresa que cuenta con la capacidad administrativa, técnica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas del citado contrato; por lo cual se tiene que válidamente la empresa Soluciones y Programas Integrales S.A. de C.V; cuenta con las condiciones económicas suficientes para cubrir en su caso una sanción económica.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el 83 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el cual establece:

“....

*Artículo 83.- La Contraloría además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
(...)*

*III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la dependencia solicitante o a la contratante; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;
.....”*

Por tales razones, y tomando en consideración que la conducta desplegada por la empresa encausada se encuadraron y comprobaron en forma definitiva en la hipótesis de incumplimiento a las obligaciones contractuales del Contrato **No. GES 09/2012-8**, específicamente a lo señalado en la Cláusula Quinta apartados A y B y Décimo Sexta, y su Convenio Modificatorio de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, celebrado con Gobierno del Estado de Sinaloa, según se determinó en la resolución de rescisión administrativa número **SAF-SSA-1598/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa y en atención al análisis practicado respecto de los elementos para guardar la imposición de la sanción con los razonamientos vertidos en los considerandos **TERCERO y CUARTO**, se estima justo, legal y equitativo imponerle a la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V. la sanción consistente en **INHABILITACION POR 2 (DOS) AÑOS, para participar de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación o celebrar contratos** regulados por la citada Ley de Adquisiciones; por lo anterior, para imponer la sanción anteriormente establecida y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 párrafo segundo de la citada Ley, se tiene que dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que esta Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, haga del conocimiento público, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en Compranet-Sinaloa, de dicha determinación; por lo anterior, realícese por conducto de ésta Dirección de Responsabilidades Administrativas, la circular a que hace referencia el numeral anteriormente invocado.

Por lo tanto, es procedente imponerle la citada sanción administrativa, pues tal y como se desprende de las probanzas valoradas para tal efecto, transgredió diversas disposiciones normativas en la prestación del Servicio para el que fue contratada.

QUINTO. En esa tesitura, y con sustento en lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO.- La empresa **Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V;** es responsable del incumplimiento a las Clausulas Quinta apartados A y B y Décimo Sexta del Contrato GES 09/2012-08, y su Convenio Modificatorio de fecha 17 (diecisiete) de mayo del año 2013 (dos mil trece), que celebró con Gobierno del Estado de Sinaloa, según se determinó en la resolución de rescisión administrativa número **SAF-SSA-1598/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, acorde a lo dispuesto por el artículo 83 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa; razón por la cual se le impone la sanción de **INHABILITACION POR 2 (DOS) AÑOS** para participar de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa; de conformidad con lo analizado en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente resolución administrativa, al Director de Bienes y Suministros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, a fin de que realice en el expediente de la empresa Soluciones y Programas Integrales, S.A. de C.V. las anotaciones relativas a la sanción administrativa impuesta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente determinación, realícese la circular que contenga la sanción impuesta por esta resolución, y hecho lo anterior publíquese la misma en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en Compranet-Sinaloa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En su oportunidad infórmese a la Secretaría de la Función Pública, de la sanción impuesta a la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; mediante lo resuelto en esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa Soluciones y Programas Integrales SPI, S.A. de C.V; y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento que de acuerdo al artículo 113 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, los tribunales del Estado de Sinaloa serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes muebles regulados por la citada Ley.

SEPTIMO.- Cúmplase y en su oportunidad, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y archívese este expediente administrativo de responsabilidades número **UTRC-PS-001/2016**, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó Sergio Gerardo Sarmiento Domínguez, **Director de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa.**

TESTIGO

Lic. Moisés Enrique Castillo López.

TESTIGO

Lic. Azahalea Jaif Manjarrez Rodríguez.